

INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

Sede Principal - Distribuidor Santa Cecilia,
Edificio sur del Museo de Transporte.
Central Telefónica: (+58) 0212.273.28.11 | Rif: G-20000632-3
www.inparques.gob.ve



Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso Parque Nacional "Canaima"

REPÚBLICA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO N° 1640 DE 5 DE JUNIO DE 1991
Gaceta Oficial N° 34.758 de 18 de julio de 1991.

El Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

Decreta:

El siguiente **Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima**.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las directrices y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que desarrollarán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado.

Parágrafo único: El Sector Oriental del Parque Nacional Canaima, al cual se refiere este Decreto, tiene una extensión de aproximadamente 1.086.250 hectáreas, ubicadas en el sureste del Estado Bolívar, en jurisdicción de los municipios Sifontes y Gran Sabana, definido por la siguiente poligonal: Desde el punto P1 donde se interceptan la cota 500 m.s.n.m. y la carretera que comunica el Km. 88 con Santa Elena de Uairén (Troncal 10) de coordenadas UTM N= 668.800 m, E= 678.500 m, siguiendo por la margen izquierda de dicha vía, en sentido Norte-Sur, hasta el punto donde se cruza con el río Aponwao. Continuando por la margen izquierda de dicho río, hasta el punto donde se vuelve a interceptar con la Troncal antes mencionada. Se continúa por la margen izquierda de dicha troncal, en sentido Norte-Sur, hasta el punto P2 de coordenadas N= 588.000 m, E= 704.900 m, en las cercanías del sector El Oso. Continuando a partir de dicho punto por una línea recta imaginaria en dirección

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



al Sureste, hasta el Hito Fronterizo Internacional ubicado sobre el Roraima Tepuy, P3 de coordenadas N= 575.400 m, E= 702.500 m. A partir de este punto, siguiendo una línea recta imaginaria con dirección Sureste, hasta donde se intercepta con el río Arabopó, en el punto P4 de coordenadas N= 555.100 m, E= 755.900 m. Se continúa por la margen derecha de dicho río hasta su confluencia con el río Kukenán en el punto P5 de coordenadas N= 528.200 m, E= 737.500 m. Continuando por la margen derecha de este último, en dirección Oeste, pasando por el cruce de los ríos Uarí, Mapaurí, Yuruani, y Aponwao, hasta llegar a la confluencia con el río Karuay, en el punto P6 de coordenadas N= 544.800 m, E= 640.600 m. Continuando por la margen derecha de dicho río, aguas arriba, en dirección Nor-Oeste, pasando por el cruce de los ríos Arawak, Churí, Mowak, hasta el punto donde se intercepta con la coordenada UTM E= 630.000, en las cercanías de Karuay Merú, de coordenada P7 N= 630.800 m, E= 630.000 m. Continuando por la coordenadas UTM mencionada en sentido Norte, hasta el punto P8 de coordenadas N= 674.300 m, E= 630.000 m, donde se intercepta con la cota 500 m.s.n.m. Se continúa por dicha cota en sentido Este hasta donde se encuentra con la Troncal 10, en el punto P1 desde donde empezó la descripción de la poligonal.

Artículo 2. La Administración y Manejo del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que aquí se estipulan.

Parágrafo único: El control del Plan de Ordenamiento del Parque, corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de la correspondiente facultad otorgará la aprobación o autorización que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio se requieran para tomar decisiones realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Parque o la utilización de alguno de sus Recursos Naturales.

Artículo 3. La Administración y Manejo del Parque Nacional Canaima tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los Recursos Naturales que en él se encuentran y la reafirmación de la soberanía en sus zonas fronterizas garantizando el equilibrio ecológico, en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios, se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades de educación, investigación científica, recreación y turismo, todo ello en forma ordenada y dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque.

TÍTULO II.

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PARQUE

Artículo 4. El objetivo fundamental del Parque es preservar y conservar los importantes valores ambientales representados en los ecosistemas que conforman el Parque, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Preservar la estructura de los ecosistemas, evitando modificaciones irreversibles en la vegetación dominante de las diferentes unidades de paisaje sabanas, bosques, matorrales, morichales y tepuis.
2. Conservar los recursos genéticos representativos de la flora y fauna silvestre, asegurando la sobrevivencia de las especies autóctono, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
3. Mantener los niveles naturales de las comunidades vegetales y animales, así como la diversidad biológica.
4. Preservar la calidad del paisaje de la Gran Sabana y de los valores escénicos excepcionales que la caracterizan tales como: tepuis, saltos, cataratas, raudales, sabanas ondulantes y formaciones vegetales.
5. Resguardar los valores culturales de la etnia Pemón, sus áreas de asentamientos y tradiciones ambientales concebidas.
6. Mantener la estabilidad de las cuencas hidrográficas, protegiendo los cursos de agua que drenan estas cuencas.

CAPÍTULO II. DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN

Artículo 5. El objetivo del Plan de Ordenamiento del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y el desarrollo gradual y equilibrado del Parque, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la preservación, conservación e investigación de sus recursos naturales renovables, la consolidación, el mejoramiento ambiental y social y la preservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas en él establecidas; la educación, recreación y el turismo ambientalmente concebidos y el establecimiento de mecanismos de control del uso de los recursos naturales renovables, a través de la zonificación, su reglamentación y la formulación de programas de administración y manejo.

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



CAPÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 6. La Protección Integral del Parque se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento el ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, como objetivo del más alto interés nacional y con sujeción a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales en aquellos ambientes prístinos o poco perturbados, así como restaurar aquellos ambientes degradados.
2. La incorporación de las comunidades indígenas a la administración y manejo del Parque, así como defender y mantener sus valores históricos, culturales y aquellas tradiciones compatibles con los objetivos del Parque Nacional.
3. Restaurar los hábitats, comunidades biológicas y especies degradadas por la acción antrópica.
4. Instrumentar en forma prioritaria los programas y acciones de protección de los Recursos Naturales.
5. Satisfacer racionalmente la demanda educativa, recreacional y turística de la colectividad, mediante el fomento del uso adecuado de los espacios y recursos del Parque.
6. Acopiar en forma organizada el conocimiento científico sobre los elementos, estructuras y procesos de los Recursos Naturales físico-bióticos (geológicos y paleo ecológicos) y fomentar la participación activa de centros de investigación y docencia nacionales, instituciones, científicas, sociedad civil organizada con fines conservacionistas y de otros organismos en los programas pertinentes.
7. Erradicar o reubicar los usos y actividades no cónsonos con los objetivos y filosofía de Manejo del Parque Nacional.
8. Conocer y difundir adecuadamente los valores del Parque a nivel local, nacional e internacional.
9. Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades de prestación de servicios al público esenciales, de manera que se integren y mimeticen con el ambiente, evitando producir impactos significativos.
10. Defender las especies en peligro de extinción.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



11. Restringir las actividades agrícolas a las áreas existentes.

CAPÍTULO IV. RECURSOS ECOLÓGICOS, ESCÉNICOS, HISTÓRICOS, CULTURALES Y SOCIO-ECONÓMICOS RELEVANTES

Artículo 7. La variedad de paisajes fisiográficos que conforman el Sector Oriental del Parque Nacional Canaima, presenta un mosaico de diferentes ecosistemas, resultado de las interacciones milenarias entre la naturaleza biológica y su ambiente físico. Los Recursos Ecológicos de mayor relevancia están constituidos por:

a) Los tepuis: Mesetas de riscos verticales, pertenecientes a la provincia geológica de Roraima. Son formaciones únicas en el mundo, representativas de la evolución de la vida en el planeta, sustentan una diversidad de vegetación y fauna con alto grado de endemismo, especiación y adaptación ecológica y en ellos nacen importantes ríos de la región. Todo lo cual les confiere una alta fragilidad ambiental y especial valor científico.

b) Las Sabanas: Relieve ondulante donde predominan las formaciones herbáceas de sabanas, las sabanas arboladas y en menor grado los bosques bajos; presentan densidades muy variantes de acuerdo al sustrato sobre el cual están desarrolladas.

c) Los Bosques: Formaciones vegetales exuberantes, generalmente asociadas a las áreas basimontanas de los tepuis, a excepción de los bosques de la Sierra de Lema. Presentan árboles de gran altura y dosel cerrado, con sotobosque bien desarrollado.

d) Los Morichales: Formación vegetal asociada a las sabanas inundables de poca altitud, contentiva de ecosistemas de gran riqueza.

Artículo 8. Los Recursos Escénicos están relacionados directamente con la presencia armónica y única en una sola composición visual de distintos elementos físico-naturales tales como: sabanas abiertas, morichales, tepuis y cursos de agua con orillas cubiertas de selva, lo cual le confiere al Sector Oriental (Gran Sabana) una calidad paisajística de excepcional belleza y colorido.

Artículo 9. El recurso histórico-cultural más representativo lo constituye la presencia de población indígena Pemón, asentada en la región desde épocas pretéritas que, a pesar de importantes cambios en su modo de vida tradicional, conservan su identidad cultural manifestada a través de la lengua, organización parental, tradiciones orales, sistema mágico-religioso y artesanía.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Artículo 10. El recurso socio-económico de mayor significación está dado por el inmenso potencial hídrico susceptible a aprovechamiento y con capacidad para satisfacer gran parte de las demandas futuras del país en cuanto a suministro de energía hidroeléctrica. Por otra parte, la belleza paisajística ofrece un gran potencial para el desarrollo de actividades turísticas, ambientalmente concebidas.

CAPÍTULO V. ZONIFICACIÓN

Artículo 11. La zonificación del sector Oriental comprende la subdivisión del espacio en categorías de uso y de manejo con fines de: preservación absoluta, protección especial, recreación y turismo, recuperación de la naturaleza, entre otros. Tales categorías constituyen unidades de ordenación, dedicadas a los usos y finalidades más convenientes y al tratamiento de ellas según sus propias necesidades, para impedir usos adversos o desarrollos indeseables o incompatibles con los valores individuales de cada unidad del Parque. La zonificación establecida se corresponde con las definiciones señaladas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y en algunos casos con categorías especialmente definidas para el Sector Oriental del Parque Nacional Canaima.

Artículo 12. A continuación se describen las zonas que conforman cada una de las unidades de ordenación en que se divide el Parque:

I Zona de Protección Integral (PI)

Comprende:

1. Los bosques primarios basales del Roraima.
2. Las tepuis: Ptari, Kukenán, Apaurai, Sororopán y Cerro Venamo.
3. Sierra de Lema.
4. Los bosques primarios de las cuencas altas de los ríos Carrao y Karuay.
5. Las nacientes de los ríos Parupa, Kamoirán, Araporí, Iuo, Suruape, Maurak, Mowak, Karman, Kukenán, Arabopó, Mapaurí, Aponwao.

II. Zona Primitiva o Silvestre (P).

Comprende:

1. Los bosques de las cuencas altas de los ríos Yuruaní, Arabopó y Mapaurí.





2. Los morichales de río Kukenán, bajo Mapaurí y bajo Yuruaní.
3. Los arbustales edáficos de la cuenca occidental del río Karaurín.
4. Las mesetas del sector comprendido por los recursos medios de los ríos Karuay y Aponwao.
5. Los bosques de galería en alto y bajo río Aponwao, bajo Karuaí, Kamá, medio Yuruaní, alto y bajo Kukenán.
6. Los bosques primarios del bajo Aponwao y bajo y alto Karuay.
7. Los saltos: Chinak, Merú, Torón Merú, Karuay Merú y las áreas circundantes a cada uno de ellos.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM).

Comprende:

1. El relieve de las cuestas, mesetas bajas y paisajes de colinas con vegetación dominante de sabana.
2. Los arbustales edáficos del Alto Kamoirán, Aponwao Y Kamá.

IV. Zona de Recreación (R).

Comprende:

1. La Escalera, La Ciudadela -San Rafael de Kamoirán: Se inicia a partir de la Piedra de La Virgen y prosigue sobre la Troncal 10 y sus áreas adyacentes hasta San Rafael de Kamoirán. Las áreas sitios de recreación turística son:
 - a) Piedra de la Virgen (Km. 00).
 - b) La Arenaria (Km. 19,5).
 - c) Salto del Danto (Km. 21).
 - d) Deforestación del Km. 25.
 - e) Monumento al Soldado Pionero (Km. 38).
 - f) Aponwao I (Km 45).
 - g) Balneario Tarotá (Km 48).
 - h) Aponwao II (Km. 53).
 - i) Rápidos de Kamoirán (Km. 73,6).

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



2. San Rafael de Kamoirán - San Francisco de Yuruaní: Se inicia a partir de San Rafael de Kamoirán y prosigue sobre el Troncal 10 y sus áreas adyacentes hasta San Francisco de Yuruaní. Las áreas sitios seleccionadas para la recreación son:

- a) Kamá Merú (Km. 103,5).
- b) Quebrada de Arapán (Km. 137 a 139,5).
- c) Soruapa (Km. 142).

3. San Francisco de Yuruaní-Paraitepuy del Roraima: Se inicia a partir de San Francisco de Yuruaní, prosigue por la vía hasta el poblado indígena de Paraitepuy. Las áreas o sitios para la recreación son: Chirimata y Paraitepuy.

4. San Francisco de Yuruaní-Puente Río Kukenán: Se inicia en San Francisco de Yuruaní y prosigue sobre la Troncal 10 y sus áreas adyacentes hasta el Puente sobre el río Kukenán. Las áreas sitios para la recreación son:

- a) Urué Merú (Km. 165,7).
- b) Kako Paru (Km. 176,2).
- c) Puente Río Kukenán (Km. 203).

5. Luepa-Parupa-Kavanayen-Karoai: Se inicia a partir del cruce sobre la Troncal 10 en el Km. 49 y continúa sobre el ramal y las áreas adyacentes hasta Karoai. Los sitios para la recreación turística son:

- a) Quebrada Toroncito.
- b) Iboribó.
- c) Parupa.
- d) Anonté.
- e) Chivatón.
- f) Kavanayén.

V. Zona de Uso Especial (UE).

Comprende:

1. Las comunidades indígenas de Kavanayén, San Francisco de Yuruaní, San Ignacio de Yuruaní y Wonkén.

2. Áreas actualmente ocupadas por obras públicas:

a) Campamento de servicio del Batallón de selva Mariano Montilla, en la Ciudadela; Campamento de operaciones de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) en Papura;





campamento de operaciones de Electrificación del Caroní (EDELCA) en San Ignacio de Yuruaní.

b) Obras para el aprovechamiento hidroeléctrico: En Kavanayén; Wonkén; Alto Aponwao.

c) Estaciones Hidro meteorológicas: En Alto Kukenán, cuenca del Río Yuruaní, cuenca del Río Karuay.

d) Pistas de aviación y helipuertos: Luepa, Kavanayén, San Ignacio de Yuruaní y Wonkén.

3. Misiones religiosas de Kavanayén y Wonkém.

4. Instalaciones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para el cumplimiento de funciones de control, vigilancia, guardaParques, educativas y de investigación, localizadas en: Sierra de lema (antiguo campamento "Dell Acqua"); Campamento de servicio del MTC en el Aponwao I; Edificaciones realizadas por PDVSA, en Kavanayén; los demás lugares donde existen o sea necesario establecer instalaciones para ejercer su competencia. Dentro de las áreas señalizadas bajo los numerales 1 y 3, deberán establecerse y señalizarse en sitio los campos de expansión en forma armónica con los valores naturales de cada lugar. Las superficies ocupadas por las obras públicas indicadas en el numeral 2, no podrán ser objeto de ampliaciones, como tampoco podrá incrementarse la capacidad de soporte actual.

VI. Zona de Interés Histórico-Cultural (IHC).

Comprende las comunidades indígenas de San Isidro; Iboribó; Anonté; San Rafael de Kamoirán; San Juan de Kamoirán, Vista Alegre; Peraitepuy de Roraima; Chirimatá; Awarkay; Uroi-Uaraí; Kako; Tauken Nuevo y Santa Cruz de Mapaurí. Dentro de estos lugares se permitirán aquellas actividades que garanticen la conservación de las características culturales y étnicas de las comunidades indígenas Pemón y de Acuerdo a los objetivos de Manejo del Parque, se deberá delimitar y demarcar en sitio las áreas de expansión de dichos asentamientos humanos.

VII. Zona de Recuperación Natural (RN).

Comprende:

1. El Tepuy Roraima.

2. Alto de los ríos Kukenán y Arabopó.

3. Tramo Vial San Francisco de Yuruaní-Paraitepuy del Roraima.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



4. Franja con orientación este-oeste al sur del salto Chinak Merú (Aponwao).
5. Áreas adyacentes a la Troncal 10 (entre la Piedra La Virgen y el Paso Puente Río Kukenán) y a las trochas que conducen al Torón Merú, al salto Karuay y al Chinak Merú o salto Aponwao.
6. Sector Nororiental del Parque (intrusivos de Kamoirán).
7. Laterales de la carretera Parupa-Kavanayén.
8. Área intervenida por las plantas de asfalto en frente de la comunidad de Santa Cruz Mapaurí.
9. Sierra de Lema, intervenida para el asfaltado de la carretera.

Dentro de esta zona las actividades permitidas serán aquellas necesarias para recuperar el daño causado por la acción antrópica, toda vez que deben ser sometidas a un tratamiento de recuperación natural o inducido para restaurar los daños sufridos.

Artículo 13. Para una mejor aplicación de este Decreto las zonas descritas serán demarcadas e identificadas con las siglas correspondientes en el plano de zonificación que reproducirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía (SAGECAN), el cual se pondrá a disposición del público en las oficinas del indicado servicio Autónomo y en las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

CAPÍTULO VI. PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO

Artículo 14. El Plan de Ordenamiento se desarrollará en programas formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen y en función a los diferentes campos de acción que deben ser atendidos para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Parque.

Artículo 15. Los campos de acción que deben ser atendidos y los lineamientos y directrices para la formulación de los programas requeridos, son los siguientes:

I. INFRAESTRUCTURA BÁSICA. Los programas que se formulen deberán tender a detectar y satisfacer las necesidades de infraestructura para adecuar cada zona del Parque al cumplimiento de sus objetivos propios, de acuerdo a los usos que le fueron asignados. Deberán formularse programas específicos para las actividades de: guardería ambiental, investigación, recreación y turismo, así como los servicios al público.





II. CALIDAD AMBIENTAL. Deberán formularse los programas necesarios para favorecer y orientar la ejecución de las actividades permitidas, sin menoscabo de la conservación, defensa y mejoramiento de los Recursos Naturales Renovables presente en el Parque. Igualmente, se elaborarán los programas tendientes a la preservación, protección y recuperación de los ambientes degradados por la acción antrópica.

Dentro de este campo se consideran programas prioritarios:

- a) Guardería ambiental.
- b) Manejo de los Recursos Naturales Renovables.
- c) Monitoreo ambiental y la cooperación científica.
- d) Reubicación de instalaciones y otras infraestructuras dispersas en el Parque y contrarias a los objetivos del mismo.
- e) Recuperación de las áreas afectadas por la quema indiscriminada.

III. INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y TURISMO. Los programas tenderán a armonizar el interés del público en el desarrollo de estas actividades con los valores ambientales, sobre la base de un mejor conocimiento de los Recursos Naturales Renovables, sus alteraciones y el impacto que genera su utilización. Cada actividad debe ser desarrollada en programas específicos y en cada uno de ellos deberán establecerse acciones de colaboración interinstitucional, promoción, divulgación, interpretación de la naturaleza y manejo de los recursos, entre otros. Especial atención deberá prestarse a los programas de recreación y turismo, con la finalidad de adecuar las áreas destinadas a tales usos en forma conveniente para garantizar a la colectividad el disfrute de las mismas, sin perjuicio de los valores naturales.

IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La acción debe dirigirse a promover tanto la incorporación de los visitantes y usuarios como la de las comunidades indígenas a los objetivos del Parque, mediante la sustitución de la actitud simplemente pasiva por una participativa y dinámica en la protección y conservación de los Recursos Naturales y demás valores ambientales y culturales que en él se encuentran. Igualmente deberá tenderse a la incorporación de la sociedad civil organizada con fines conservacionistas, en las responsabilidades de Conservación y Manejo del Parque.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





V. RESGUARDO Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA ETNIA PEMÓN. En este campo se deberá desarrollar una programación que tienda a la conservación de la Identidad Pemón, su cultura, idioma y tradiciones.

VI. SEGURIDAD. Dentro de este campo se deben formular programas tendientes a garantizar la integridad territorial y física de los usuarios del Parque. En tal sentido deben desarrollarse, entre otros, programas de prevención y control de incendios, de contingencia, de primeros auxilios y navegación, así como los referentes a la seguridad territorial.

Artículo 16. Los programas que conlleven la realización de actividades propias para el mantenimiento de la soberanía nacional, estarán a cargo del Ministerio de la Defensa, así como los de seguridad y orden público estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores.

Parágrafo único. Los programas a los cuales se refiere este artículo, deberán elaborarse en función a las directrices y lineamientos generales para la conservación, defensa y mejoramiento de las riquezas naturales del Parque y de la calidad ambiental y, salvo el caso de razones de seguridad y defensa, deberá contarse con la opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 17. Los programas se revisarán anualmente y previa evaluación de los resultados, en especial de las necesidades detectadas, se harán los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO VII. SEÑALIZACIÓN

Artículo 18. El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso deberán utilizar materiales cónsonos con el ambiente; los mensajes deberán ser directos, sencillos y visibles, de tipo institucional y dirigidos a promocionar los valores del Parque, en ningún caso se permitirá el uso de vallas de promoción institucional o comercial.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS AL PÚBLICO

Artículo 19. Los servicios que se prestarán a los usuarios del Parque son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: transporte; apoyo a la investigación científica y apoyo a la recreación y al turismo tales como: posadas turísticas, instalaciones de acampamiento, expendio de alimentos, venta de artesanía local, etc.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Parágrafo único. Los servicios para el público podrán ser prestados bajo régimen de concesiones o por administración directa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En el primer caso se dará prioridad a las comunidades indígenas y el contrato de concesión contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente, dentro del área de influencia del servicio de cuya prestación se trate.

CAPÍTULO IX. BASES ECONÓMICAS DEL PLAN

Artículo 20. El Parque Nacional Canaima debe tener una asignación presupuestaria anual que contemple los gastos de inversión, mantenimiento y de personal necesarios para cumplir con los requerimientos y previsiones de este Plan.

Artículo 21. Los organismos nacionales, empresas del Estado y demás entes de carácter público, así como las personas o instituciones privadas que se les autorice el funcionamiento de alguna instalación dentro del Parque o realicen alguna actividad dentro del mismo, deberán contribuir económicamente para la conservación y preservación del Parque y, en tal sentido deberán tomar las correspondientes previsiones presupuestarias.

Parágrafo único: Todos los aportes e ingresos generados por concepto de prestación de servicios, deberán ser orientados y canalizados a la ejecución de los programas del presente Plan.

CAPÍTULO X. INFLUENCIA NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 22. Dada la condición fronteriza del Parque, su importancia geopolítica y su alto potencial de riquezas naturales, es necesario asegurar y orientar el aprovechamiento de sus Recursos Naturales Renovables con visión de futuro, en beneficio colectivo de los venezolanos y en defensa de la integridad territorial, del patrimonio genético único en el mundo y de las comunidades indígenas que él alberga.

Artículo 23. En la Región Guayana, el Parque constituye un importante reservorio de Recursos Naturales y Escénicos, que preservados en el espacio y en el tiempo representan un alto potencial para lograr su manejo y uso sostenible. En su interior se encuentra localizado un valioso reservorio hidráulico constituido por parte de la cuenca del río Caroní, que debe ser manejado con rigurosos criterios conservacionistas para asegurar el abastecimiento de importantes poblaciones de la región y la generación de energía para el mayor complejo hidroeléctrico del país, como es la represa Raúl Leoni.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



TÍTULO III.

REGLAMENTO DE USO

CAPÍTULO I. DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS

Artículo 24. Dentro del área del Parque Nacional Canaima que regula este Decreto, sólo se permitirá o autorizará el desarrollo de los usos o la ejecución de las actividades conformes con la zonificación establecida en el título anterior y sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación, según sea el caso. La zonificación establecida en el plan se desarrollará dentro de las condiciones que aquí se señalan y mediante la ejecución de las actividades siguientes:

I. Zona de Protección Integral. Dentro de estas áreas el ambiente natural no debe estar expuesto a interferencias humanas, a objeto de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad, por lo tanto estas áreas deben mantenerse aisladas del acceso del público y protegidas de cualquier actividad, salvo aquellas eventuales, estrictamente vinculadas a la protección y conservación que deban ser realizadas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o por organismos científicos previamente autorizados. Se podrán aprobar o autorizar: actividades de investigación y vigilancia tendientes a la preservación de la zona y realizadas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o instituciones científicas por él autorizadas.

II. Zona Primitiva o Silvestre. Dentro de estas áreas se puede permitir un uso público moderado, sujeto a la capacidad de soporte que para cada una determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y para actividades de investigación científica, educación ambiental y actividades de recreación de acuerdo a las condiciones que se establezcan en cada caso. Se podrá aprobar o autorizar:

- a) Investigación, educación ambiental y de interpretación de la naturaleza.
- b) Uso extensivo del medio físico a través del disfrute del paisaje, la observación de los atractivos naturales, la fotografía, el excursionismo, el montañismo, merenderos campestres, paseos en aeronaves, baños de inmersión, paseos en bote a remo, pesca deportiva y excursiones con o sin guías.
- c) Pernocta al aire libre, en carpas y en los lugares específicamente demarcados en el sitio por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
- d) Actividades de vigilancia y protección.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



e) Construcción de trochas, senderos y caminerías a cargo de la supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

III. Zona de Ambiente Natural Manejado. Se podrá aprobar o autorizar el acceso al público, con sujeción a la capacidad de soporte que para cada espacio determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para la ejecución de los siguientes usos o actividades:

a) Recreación de forma extensiva, sin facilidades ni equipamientos físicos mayores y en modalidades como: excursionismo, paseos y caminatas, observación e interpretación de la naturaleza, fotografía, juegos al aire libre, baños de inmersión, paseos en bote a remo o a motor, y pesca deportiva.

b) Pernocta al aire libre en carpas, y en los lugares específicamente demarcados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) a tales fines.

c) Construcción de pequeñas obras rústicas tales como: senderos, miradores, refugios, muelles, merenderos, sanitarios en los sitios señalados para tales fines.

d) Actividades de educación ambiental.

IV. Zona de Recreación. Dentro de esta zona es factible la recreación al aire libre, la construcción de cierto tipo de instalaciones, con severas limitaciones en función a la conservación y protección de los valores naturales, y la concentración del público de acuerdo a la capacidad de soporte de cada una de las áreas, según lo determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). Se podrá aprobar o autorizar la realización de los siguientes usos y actividades:

a) Recreación en modalidades como: excursionismo, paseos y caminatas, observación e interpretación de la naturaleza, fotografía, juegos al aire libre, baños de inmersión, paseos en bote a remo o a motor y pesca deportiva.

b) Pernocta al aire libre en carpas y en las zonas específicas y acondicionadas para tal fin.

c) Construcción de infraestructura de apoyo a las actividades de recreación tales como: caminos, senderos y trochas peatonales, merenderos campestres y servicios sanitarios, todo ello en forma integrada a la topografía y al paisaje, evitándose o reduciéndose al mínimo los movimientos de tierra, los cortes y rellenos.

d) Actividades de educación ambiental.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



V. Zona de Uso Especial. Se podrá aprobar o autorizar el acceso al público de acuerdo a la capacidad de soporte establecida por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y la realización o desarrollo de los siguientes usos y actividades:

- a) Recreación en modalidades como excursionismo, paseos y caminatas, observación e interpretación de la naturaleza, fotografía, juegos al aire libre, baños de inmersión, paseos en bote a remo o a motor, y pesca deportiva, todo ello debidamente adecuado a las características de cada área.
- b) Construcción de vivienda para los integrantes de las comunidades indígenas y posadas, no mayores de una planta, sujetas al estilo arquitectónico propio de la región, con adecuados sistemas de disposición final de aguas negras y para la basura.
- c) Construcción de canchas deportivas en las poblaciones de Kavanayén, San Ignacio y San Francisco de Yuruaní.
- d) Instalaciones para merenderos campestres y sanitarios.
- e) Actividades de educación ambiental.

Artículo 27. Se consideran actividades recreacionales desde la simple contemplación hasta aquellas actividades que implican un esfuerzo físico individual, tales como: caminatas, acampamiento, deportes náuticos, juegos al aire libre y otros que sean expresamente permitidos por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

VI. Zona de Interés Histórico-Cultural. Se podrá aprobar o autorizar el acceso al público con sujeción a la capacidad de soporte que determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como la realización de los siguientes usos y actividades:

- a) Mantenimiento y mejoramiento de las viviendas de los pobladores indígenas, preservando las características culturales de las comunidades Pemón.
- b) Visitas con fines educativos, culturales y científicos.
- c) Instalaciones indispensables para la asistencia de las comunidades.

VII. Zona de Recuperación Natural. Dentro de esta zona las actividades permitidas serán aquellas necesarias para recuperar el daño causado por la acción antrópica, toda vez que deben ser sometidas a un tratamiento de recuperación natural o inducido para restaurar los daños sufridos. Se podrá aprobar o autorizar el acceso de funcionarios del Parque o

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



contratistas encargados de las labores de recuperación, así como de investigadores de instituciones científicas.

Artículo 25. Se consideran actividades de protección todas aquéllas que desarrolle el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para conservar, defender, mejorar el Ambiente Natural del Parque y para regular la presencia de sus visitantes y las actividades que ellos realicen.

Artículo 26. Se consideran actividades educativas aquellas tendientes a enseñar a los visitantes la obligación y necesidad de conservar, defender y mejorar los Recursos Naturales contenidos en el Parque, así como aquella tendiente a suministrar conocimientos sobre el Parque por cualquier medio de interpretación aplicada.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES

Sección I.

Actividades Agrícolas Artículo 28. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) delimitará las áreas de producción agrícola permisibles dentro del Parque, como parte del desarrollo de las actividades propias de las comunidades indígenas que habitan en él. Igualmente deberá tomar las previsiones necesarias para el manejo racional de los Recursos Naturales que sean afectados por la actividad agrícola.

Parágrafo único: Se prohíbe la cría de cualquier tipo de semovientes bajo el régimen de libre pastoreo.

Sección II. Actividades de Investigación Científica

Artículo 29. Las actividades de investigación científica estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que para cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la aprobación o autorización otorgada a tal fin. Toda actividad de investigación científica a ser realizadas por investigadores extranjeros, no incorporados a proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques, deberá tener la conformidad previa del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Parágrafo único: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), suministrará a los interesados el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá los programas de investigación.





Artículo 30. Los resultados parciales y finales de cualquier proyecto de investigación, publicados o inéditos, deberán ser suministrados al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de las Direcciones Generales Sectoriales de Investigación, Información y Conservación de Aguas, Suelos y Vegetación; de Planificación y Ordenación del Ambiente y al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), a través de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, para ser incorporados a sus respectivos bancos de datos.

Sección III. Actividades Turísticas y Recreacionales

Artículo 31. Los visitantes del Parque deberán solicitar un permiso de acceso a los sitios y cancelar la tarifa correspondiente al uso o actividad que pretendan realizar, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y dará a conocer públicamente, mediante avisos colocados en las oficinas del Instituto, tanto de la región como del nivel central y en lugares visibles del Parque.

Parágrafo único: En los principales sitios de acceso al Parque, así como en aquellos definidos por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), se colocarán sitios de control a cargo de un funcionario autorizado del instituto, quienes otorgarán o verificarán los permisos o autorizaciones correspondientes y llevarán un libro de Registro de Visitantes en el cual asentarán: identificación del visitante, del vehículo, número del permiso o de la autorización, ruta prevista por el visitante, tiempo de permanencia en el Parque y cualquier otra información que sea necesaria para garantizar un efectivo control y vigilancia en beneficio tanto del Parque como de los mismos visitantes.

Artículo 32. La ordenación, funcionamiento y administración de las zonas turístico-recreativas se realizará dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Planificación del aprovechamiento.
- b) Dotación de servicios esenciales.
- c) Control del número de personas que puedan concurrir, de acuerdo con la capacidad de soporte, previamente de terminada.

Artículo 33. Las operadoras turísticas que pretendan funcionar dentro del Parque, deberán solicitar la correspondiente concesión para prestar los servicios que ofrezcan, ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y sujetarse a las estipulaciones establecidas en el correspondiente contrato y en este Decreto.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Parágrafo único: Los guías turísticos independientes debidamente autorizados o los pertenecientes a operadoras turísticas, para ejercer actividades dentro del Parque, deberán contar con un entrenamiento que será prestado directamente o bajo la supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y obtener el certificado de aprobación que los acredite para realizar tales operaciones.

Artículo 34. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), llevará un registro de los guías turísticos capacitados para ejercer tales funciones dentro del Parque. La inscripción en este registro deberá ser suscitada por el interesado y renovada anualmente. El incumplimiento de las obligaciones o la violación a alguna de las normas de este Decreto dará lugar a la anulación del correspondiente registro.

Sección IV. Tránsito de Vehículos Automotores

Artículo 35. El tránsito automotor sólo está permitido por la vía Troncal 10 que atraviesa el sector oriental del Parque y por los caminos internos autorizados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo con la señalización establecida.

Sección V. Construcción Dentro del Parque

Artículo 36. Toda construcción dentro del Parque deberá responder a las especificaciones técnicas contenidas en los respectivos Programas de Infraestructuras que elaborará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y cuando sea realizada por personas distintas al mismo, deberá contar con la correspondiente autorización o aprobación.

Parágrafo único: Quedan sujetas a esta regulación las mejoras o remodelaciones de cualquier construcción, bien sean públicas o pertenecientes a la comunidad indígena o a algunos de sus miembros o a las Misiones.

Artículo 37. Todo proyecto para la ejecución de construcciones o instalaciones turístico-recreacionales, deberá ajustarse a los tipos genéricos y a las condiciones generales de acondicionamiento que se establecen a continuación:

1. Mirador:

a) Concepto de uso: Limitado a la contemplación el paisaje y las bellezas escénicas, sin pernoctar.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



b) Función: Facilitar al visitante o viajero transeúnte la posibilidad de observar y apreciar la naturaleza desde sitios puntuales estratégicos.

c) Ubicación: A orillas de la carretera y en otros puntos permitidos de acuerdo al Plan y al Programa de Infraestructura.

d) Superficie: Áreas pequeñas, de 100 m² aproximadamente, sin sobrepasar la capacidad de soporte del ecosistema.

e) Equipamiento mínimo indispensable: Baranda protectora, monolito indicador del paraje y de los rasgos escénicos y otros de interés, carteles indicadores de normas de uso y actividades prohibidas.

f) Acondicionamiento mínimo indispensable: Acceso vehicular y peatonal, estacionamiento, plataforma de observación.

g) Administración: Autoridades del instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

2. Merendero:

a) Concepto de uso: Recreación pasiva, limitada a un pequeño número de personas, sin pernoctar.

b) Función: Proporcionar descanso a los visitantes en un sitio adecuado para ingerir alimentos y disfrutar del entorno natural.

c) Ubicación: En sitios adecuados adyacentes a la carretera y caminos.

d) Superficie: Acorde con el lugar, máxima de 500 m².

e) Equipamiento: Kioscos, mesones y bancos, sanitarios, depósitos de basuras, carteles indicadores de las características del lugar y normas de conducta de los usuarios. Según la capacidad del lugar, puede haber expendio de comida venta de artesanía y de otros artículos de apoyo a las actividades permitidas dentro del Parque.

f) Acondicionamiento mínimo indispensable: Espacio para estacionar vehículos y caminerías de acceso.

g) Administración: Directa por las autoridades del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o a través de concesiones otorgadas a particulares, con derecho de preferencia para los indígenas del lugar.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



3. Sitios de Acampar:

- a) Concepto de uso: Facilidades de pernocta como apoyo a la recreación.
- b) Función: Facilitar la instalación de campamentos para pernoctar a campo abierto, en forma individual o en grupos y sujetos a las normas de uso.
- c) Ubicación: En áreas seleccionadas para tal fin por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo con las previsiones del Plan y, en ningún caso podrán interferir los atractivos naturales de mayor concurrencia, los cuales deben permanecer libres de obstrucciones.
- d) Superficie: De acuerdo a la capacidad de soporte de cada lugar.
- e) Equipamiento: Kioscos con colgaderos de hamacas, mesones y bancos rústicos, depósitos de agua y pipotes para basura, sanitarios, carteles y avisos indicativos y normativos.
- f) Acondicionamiento: Vialidad, caminería de acceso y sector para instalar carpas.
- g) Administración directa Por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o a través de particulares, preferentemente por indígenas de la localidad.

4. Parador Recreacional-Turístico:

- a) Concepto de uso: Áreas o sitios de pernocta.
- b) Función: Facilitar al visitante la oportunidad de ver o disfrutar los atractivos naturales, en un ambiente adecuadamente equipado.
- c) Ubicación: En franjas adyacentes a la carretera y los caminos y a distancias no menores de 500m. del eje vial, en sitios seleccionados para tal fin por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), salvo el caso de los siguientes sitios: La Arenaria, Quebrada Pacheco, Parupa, Campamento Dell' Acqua y San Francisco. En todo caso la localización exacta, dentro de la zonificación, permitida, deberá ser determinada a través del estudio de impacto ambiental.
- d) Superficie: Mínima 2000 m², máxima 1 ha.
- e) Equipamiento y acondicionamiento: De conformidad con un proyecto integral, debidamente aprobado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), para ofrecer facilidades y servicios tales como: hospedaje, alimentación, combustible, etc.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





f) Administración: A cargo de particulares que obtengan la concesión correspondiente. Siempre se reconocerá un derecho preferente a favor de las comunidades indígenas del sector.

Sección VI. Disposiciones de Efluentes y Desechos Sólidos

Artículo 38. No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos o cuerpos de agua naturales. Por vía de excepción podrán permitirse descarga en sumideros, pozos sépticos, campos de riego y reuso de aguas servidas tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación, así como el vertido en los cuerpos de agua a condición de que no haya otra alternativa y que los efluentes, previamente tratados, cumplan con la normativa vigente.

Artículo 39. Los operadores turísticos, transportistas y los responsables de embarcaciones para uso recreacional y turístico en general, están en la obligación de recolectar, clasificar y transportar a los sitios de disposición final, todos los desechos que genere su operación.

Artículo 40. Los desechos sólidos serán dispuestos en los sitios que a tal fin determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE OCUPACIÓN INDÍGENA Y DE LAS MISIONES

Artículo 41. De conformidad con la normativa legal vigente se respetará la ocupación indígena y el actual asentamiento misionero, con la adecuación a los usos y normas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a que haya lugar.

Parágrafo único: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), deberá levantar un catastro de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y abrirá un Registro de Actividades que permita determinar aquellas susceptible de generar daños a los ecosistemas a fin de introducir los controles y correctivos necesarios.

CAPÍTULO IV. LOS CONTRATOS Y LAS CONCESIONES

Artículo 42. Los Servicios que deban prestarse al público para un mejor aprovechamiento del Parque dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, podrán ser ofrecidos directamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o a través de contratos de administración o concesión.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Parágrafo único: Para la obtención de los contratos o concesiones a que hubiere lugar, los miembros de las comunidades indígenas debidamente capacitados o las comunidades organizadas a tal fin tendrán, en igualdad de condiciones, un derecho preferente.

Artículo 43. En los contratos y en las concesiones que se otorguen, en la detección del contratista o concesionario se tomará en cuenta la capacidad y experiencia para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente durante la actividad que será objeto de contratación.

Artículo 44. Para el cumplimiento del interés público y nacional que legalmente tienen los Parques Nacionales, los concesionarios o contratistas tendrán la obligación de estimular el turismo y la recreación para los venezolanos, quienes de conformidad con la Constitución de la República son los beneficiarios directos de la administración de los Recursos Naturales del país. A tales efectos, en todos los contratos o concesiones que sean celebrados, se considerará incluida una cláusula por la cual los operadores turísticos estarán obligados a promocionar y garantizar condiciones preferenciales a los residentes en el país.

CAPÍTULO V. SANCIONES

Artículo 45. Los incumplimientos o violaciones de este Decreto, serán sancionados conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo único: Las infracciones a las disposiciones que regulan las actividades permitidas, serán sancionadas de conformidad con lo pautado en la legislación vigente, sin perjuicio de la revocatoria de los permisos, aprobaciones, autorizaciones o concesiones correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de guardería ambiental.

Artículo 46. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Parque podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes o usuarios que incumplan las disposiciones del presente Decreto. El funcionario que ordene el desalojo consignará, ante la autoridad jerárquica superior, un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que ameritaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47. Los integrantes de las Misiones religiosas legalmente establecidas en el Parque Nacional Canaima a la fecha de publicación del presente Decreto, así como los indígenas

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



debidamente capacitados, podrán ser nombrados guardaParques ad honorem, con todas las atribuciones que tal nombramiento conlleva.

Artículo 48. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) desarrollará programas de capacitación para ejercer actividades de guardería ambiental con la participación de los pobladores del Parque Nacional.

Artículo 49. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, junto con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), regularán el uso de la Troncal 10, en función a su localización dentro del área del Parque Nacional Canaima y las normas de conservación, defensa y mejoramiento de los valores naturales. En tal sentido, en los lugares de acceso y salida, deberá establecerse un peaje que permita ejercer las funciones de control y vigilancia correspondiente.

Artículo 50. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá prohibir o restringir temporalmente las actividades y usos permitidos cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los Recursos Naturales Renovables lo justifiquen plenamente.

Artículo 51. Las autoridades del Parque Nacional podrán exigir a los usuarios y visitante, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 52. Los pobladores, usuarios y visitantes del Parque, están en la obligación de denunciar por ante las autoridades respectivas, cualquier actividad que se realice en contra de la conservación, defensa y mejoramiento del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima.

Artículo 53. Hasta tanto se dicte el Plan de Ordenamiento y el respectivo Reglamento de Uso para los tepuis declarados Monumento Natural mediante Decreto Presidencial N° 1233 de fecha 2 de noviembre de 1990, se zonifica bajo Protección Integral la porción de los mismos comprendida dentro del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima.

Artículo 54. Los funcionarios de guardería ambiental deberán ejercer sus atribuciones de acuerdo a los lineamientos y directrices que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 55. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) revisará las condiciones bajo las cuales los establecimientos de servicios públicos, existentes dentro del Parque Nacional a la fecha de promulgación de este reglamento, estén prestando el servicio y ajustará los mismos a los objetivos del Parque y a las normas sobre concesiones. En tal sentido, se les reconocerá un derecho preferente para obtener la concesión del servicio.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





Artículo 56. A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) abrirá un libro de Registro de Actividades Temporales, en el cual asentará la identificación de la actividad, localización, responsable de su ejecución, breve descripción de la misma, equipos afectados a la ejecución de la actividad, lapso permitido para continuarla y número de registro que le sea asignado.

Artículo 57. Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los de los demás organismos públicos deben velar por el estricto cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto y se considerará una grave falta la violación a alguna de sus normas, lo cual será castigado de conformidad con las leyes y sin menoscabo de la responsabilidad personal, civil y penal, en que incurran.

Artículo 58. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), dentro del plazo de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto, deberá aplicar los procedimientos, acciones, programas y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Parágrafo único: Todas las instituciones públicas o privadas y las autoridades civiles o militares que tengan presencia en el área, están en la obligación de colaborar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 59. Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán con preferencia a cualquier norma reglamentaria de carácter general dictada con anterioridad.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. Años 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

Presidente de la República

Refrendado:

ALEJANDRO IZAGUIRRE

Ministro de Relaciones Interiores.

ARMANDO DURAN

Ministro de Relaciones Exteriores.

ROBERTO POCATERRA

Ministro de Hacienda.

HÉCTOR JURADO TORO

Ministro de la Defensa.





IMELDA CISNEROS
Ministra de Fomento.
GUSTAVO ROOSEN
Ministro de Educación.
PEDRO PÁEZ CAMARGO
Ministro de Sanidad y Asistencia Social.
JONATHAN COLES WARD
Ministro de Agricultura y Cría.
JESÚS RUBÉN RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
Ministro del Trabajo (E).
ROBERTO SMITH PERERA
Ministro de Transporte y Comunicaciones.
JESÚS MORENO GUACARAN
Ministro de Justicia.
RAFAEL M. GUEVARA
Ministro de Energía y Minas (E).
ENRIQUE COLMENARES FINOL
Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables.
LUIS PENZINI FLEURY
Ministro del Desarrollo Urbano.
MARISELA PADRON QUERO
Ministra de la Familia.
BEATRICE RANGEL MANTILLA
Ministra de la Secretaría de la Presidencia.
JOSÉ ANTONIO ABREU
Ministro de Estado.
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA
Ministro de Estado.
DULCE ARNAO DE UZCATEGUI
Ministro de Estado.
EVANGELINA GARCÍA PRINCE
Ministra de Estado.
CARLOS BLANCO
Ministro de Estado.
ENRIQUE RIVAS GÓMEZ
Ministro de Estado.
JESÚS RAMÓN CARMONA B.
Ministro de Estado.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente

